



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa contra la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1117, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Judith Milagros Rodríguez Sosa, contra la sentencia civil núm. 209-16, dictada el 11 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a Judith Milagros Rodríguez Sosa, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Julio César García García, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto alguacil núm. 93-2019, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa en la Secretaría General de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, razón social Inmobiliaria Fernández S.A., debidamente representada por Rafael Octavio Fernández Tejada, el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 88/2019, instrumentado por el ministerial Aldo R. Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, Salcedo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa fundamentado, esencialmente, en los motivos siguientes:

a) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

b) Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

c) Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

d) Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

e) Considerando, que como consecuencia de lo antes expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

f) Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;*

g) Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

h) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso, y por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

i) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A., debidamente representada por Rafael Octavio Fernández interpuso una demanda en cobro de pesos contra Judith Milagros Rodríguez Sosa, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de cuarenta mil setecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 37/100 (RD\$40,789.37) más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de cinco punto veinte por ciento (5.20 %) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; b. no conforme con dicha decisión, la demandada original recurrió en apelación, y la corte de apelación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada del recurso, lo rechazó y confirmó en todas sus partes el fallo; que desde la fecha que se interpuso la demanda en justicia, a saber, el 15 de mayo de 2013, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de noventa y tres mil trescientos veinticinco pesos dominicanos con 76/100 (RD\$93,325.76) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a ciento treinta y cuatro mil ciento quince pesos dominicanos con 13/100 (RD\$134,115.13) que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; c. en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, procura, mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de la sentencia objeto de impugnación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) A que la sentencia en cuestión contiene falta o insuficiencia de motivos, Suprema Corte, que no considera los documentos aportados por una parte al proceso, sin exponer las razones para tal apreciación.*
- b) A que la recurrente en cuestión está sobreviviendo gracias a las ayudas de las familias en virtud de las múltiples deudas y de las carencias económicas que acarrea, todo esto ha sido demostrado en las documentaciones que se hicieron valer en recurso de Casación precedente.*
- c) A que la recurrente en si ya se le han practicado varios embargos no posee nada en términos materiales, y se encuentra subsistiendo por la ayuda de sus familiares, por lo cual está en la quiebra total, muestra de esto lo constituye el hecho de que el juez no la condenara al pago de las costas, ya que es de conocimiento público la situación económica de la recurrente.*
- d) A lo planteado en la ley Monetaria y Financiera sobre los intereses, que deben fijar las instituciones bancarias y/o crediticias a los usuarios o clientes.*
- e) A que la institución, Inmobiliaria Fernández Tejada S.A y/o su representante principal, Rafael Octavio Tejada, cobran intereses usureros a sus clientes, mismos estos que no le permiten al cliente subsistir y poder pagarle a la Inmobiliaria a la vez, mas en el caso de la especie en la cual la recurrente está en un estado de quiebra total.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) A que el hecho de que el Juez de Primera Instancia compensara las costas no ha sido fortuito sino por el conocer en parte la situación de la recurrente (Sic).

En su dispositivo, la parte recurrente solicita:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y valido, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia por estar hecho conforme a la Constitución y la Ley 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que tengáis a bien anular la Sentencia núm. 1117, de fecha 27 de julio del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y por violación a los derechos fundamentales, de inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa y el debido proceso y por ser contradictoria en su parte dispositiva, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación y luego ordenando lo contrario en un acápite de su parte dispositiva o en su defecto enviando este proceso para su conocimiento a otra Corte de Apelación para su conocimiento íntegro y posterior fallo.

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Inmobiliaria Fernández S.A., debidamente representada por el señor Rafael Octavio Fernández Tejada, pretende que se dictamine el rechazo en todas sus partes del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Como pueden observar, la recurrente Judith Milagros Rodríguez Sosa, a través su abogada especial y constituida, lo único que alega en su escrito de defensa sobre la relevancia constitucional de su recurso es lo siguiente: Que en primer grado el juez compensa las costas y en la Honorable Corte de Apelación lo condenan al pago de las costas, cosas estas que es irrelevante, ya que cada proceso es independiente, y los tribunales están sujetos a los pedimentos de las partes.*

b) *Es preciso señalar, que en la audiencia de fondo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, el abogado actuante de la Inmobiliaria Fernández, debidamente representada por el señor Rafael Octavio Fernández Tejada, en su conclusiones solicitó que fuera condenada la parte recurrente, señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, la cual reza en la Sentencia No. 209-16 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), (...)*

c) *A que con relación a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil establece: Toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas del procedimiento y estas pueden ser distraídas en provecho de los abogados que afirmen, antes del procedimientote la Sentencia (Sic), haberlas avanzados en su mayor parte.*

d) *Como observaran Honorables Magistrados, cada proceso en los tribunales es independiente y soberano y tal como establece el artículo 130, los jueces de fondo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, hicieron un justo procedimiento y sobre todo apegado a los principios de las leyes, nuestra Constitución y sobre todo, los tratados Internacionales de los Derechos Humanos, resguardando los artículos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5, 6, 38, 39, 68, 69, 74, 149, 184 y 185 de la Constitución Dominicana y los artículos 6, 7, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

e) En este caso Honorables Magistrados, nos afirma la Sentencia No. 1117, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, que no ha habido ninguna violación con respecto a la violación de los artículos 68 y 69 de nuestra Magna Constitución, ya que la tutela judicial fue efectiva, y el tribunal le dio la oportunidad para el depósito de las pruebas y el derecho de defensa, ya que no pudieron depositar pruebas contraria que tuvieran algún valor jurídico, ya que hasta la abogada constituida de la recurrente admitió la deuda contraída por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, tal como alega la parte demandada, he indican que hubo una correcta aplicación de las leyes y la Constitución, haciendo el Honorable Tribunal, un correcto procedimiento.(...)

f) Pasando al orden Constitucional, es precisar (Sic) que los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en su conjunto establecen las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial y efectiva y el debido proceso (Sic), estableciendo una serie de reglas y principios que deben regir nuestro actuar frente a los tribunales de justicia, al momento en que estamos como demandantes o demandados a saber: Derecho a una Justicia accesible, oportuna y gratuita, derecho a ser oído, derecho a que se presuma la inocencia, derecho a un juicio oral público y contradictorio, respecto al derecho de defensa, entre otros. (...)

g) Es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar, sino probar, contenido en la máxima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica “Actori Incumbit Probatio”; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual expresa: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

En su dispositivo la parte recurrida solicita:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar buena y valido el presente revisión constitucional de la Sentencia núm. 1117, de fecha veintisiete (27) de julio, del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, intentada por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, por haber sido intentada en tiempo hábil y por ser la persona jurídica con calidad, capacidad, goce e interés para actuar en justicia y estar de acuerdo a lo que establecen la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

SEGUNDO: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1117, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, intentada por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, en contra de la Inmobiliaria Fernández S.A., representada por el señor Rafael Octavio Fernández Tejada, y esta demostrar sus derechos a una justa valoración de la deuda contraída y, esta estar acorde con los preceptos constitucionales, las leyes, los tratados internacionales y la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer una correcta aplicación del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que sea confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 1117 de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, intentada por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, por esta estar acorde con los precepto constitucionales, las leyes, los tratados internacionales y la Inmobiliaria Fernández S.A., representada por el señor Rafael Octavio Fernández Tejada, demostrar sus derechos a una justa valoración de la deuda contraída.

CUARTO: Que sea condenada al pago de las costas del proceso, a favor del Lic. Luis Nelson Guzmán Martínez, quien afirma haberla avanzada en parte.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión depositado el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del Acto núm. 93-2019, de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Original del Acto núm. 88/2019, de quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
6. Original del Acto de núm. 122-2019, de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Inmobiliaria Fernández Tejada S.A., representada por el señor Rafael Octavio Fernández, contra la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa.

Del indicado proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual, a través de la Sentencia núm. 00529-2014, de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), declaró buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por la Inmobiliaria Fernández Tejada S.A., acogiendo parcialmente dicha demanda y condenó a la parte demandada, señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, al pago de la deuda contraída con esa entidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Insatisfecha con la Sentencia núm. 00529-2014, la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa interpuso un recurso de apelación, siendo este conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de lo cual intervino la Sentencia Civil núm. 209-16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

No conforme con dicha decisión, la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile conforme lo previsto en el párrafo II, acápite c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

La recurrente, no conforme con la decisión de la corte a-quá, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b) En el presente caso, el indicado requisito se satisface, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- c) Antes de analizar la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- d) La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

e) En la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1117. Fue notificada a la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante el Acto núm. 93-2019, siendo depositado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en su contra en el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto¹ en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

f) Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g) En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una mala apreciación de los hechos, violación a los derechos fundamentales, inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa, así como a la garantía al debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

¹Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del 1 de julio de 2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- h) Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia núm. TC/0123/18, prescribió:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- i) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.
- j) Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, este también queda satisfecho, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.
- k) El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la mala apreciación de los hechos, violación a los derechos fundamentales, inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa, así como a la garantía al debido proceso, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recuso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 209-16, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

l) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia núm. TC/0007/12, en la que se dispuso:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m) En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo a la efectividad de la inconstitucionalidad diferida del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 3726, que establece el Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que fue prescrita en la Sentencia núm. TC/0489/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada, entre otras razones, por las siguientes:

- a) La recurrente, señora Judith Milagros Rodríguez Sosa, persigue la anulación de la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte y siete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), invocando que esa alta corte incurrió en falta o insuficiencia de motivos al momento de prescribir la inadmisibilidad del recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 209-16, dictada el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no haber ponderado los documentos aportados y no haber expuesto los motivos de tal actuación.
- b) De su lado, la parte recurrida, razón social Inmobiliaria Fernández S.A., debidamente representada por Rafael Octavio Fernández Tejada, procura que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fue dictada acorde a los artículos 68 y 69 de la Constitución.
- c) En lo referente al alegato de falta o insuficiencia de motivación que le imputa la parte recurrente a la Sentencia núm. 1117, debemos precisar que en su estudio resulta ostensible el hecho de que se ha incurrido una errónea motivación al momento de prescribirse la inadmisibilidad del recurso de casación, que incoara la recurrente contra la Sentencia núm. 209-16, toda vez que en la decisión impugnada mediante el presente recurso se realizó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadecuada apreciación del punto de partida de la efectividad de la Sentencia núm. TC/0489/15, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 3726, que establece el Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

d) La inadecuada apreciación de la efectividad de la inconstitucionalidad dictaminada en la Sentencia núm. TC/0489/15, se da en la medida en que en la decisión impugnada se toma como punto de partida para la aplicación de los efectos de la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 3726, la fecha en que la parte recurrente depositó su recurso de casación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

e) En efecto, en la Sentencia núm. 1117 se consigna:

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ();



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

f) En relación con el cómputo del plazo de efectividad de la inconstitucionalidad prescrita en la Sentencia núm. TC/0489/15, debemos precisar que para determinar si las sentencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron emitidas dentro o fuera del plazo de diferimiento prescrito en la referida sentencia núm. TC/0489/15, la fecha que debe ser ponderada es la de la emisión de la decisión, no así la fecha en que la parte recurrente en casación haya depositado su recurso en la Secretaría de esa alta corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Tal apreciación la hacemos en vista de que en la Sentencia núm. TC/0301/18, con relación al punto de partida de la efectividad del plazo de la inconstitucionalidad diferida de la Sentencia núm. TC/0489/15, dispuso:

l. Por ello, al haber sido notificada la Sentencia TC/0489/15 al Senado de la República y a la Cámara de Diputados el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicaciones SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, la regla jurídica contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); de ahí que en el caso de la especie al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), se hizo dentro del tiempo de vigencia diferida que fue establecido por el Tribunal Constitucional².

h) De su lado, en Sentencia núm. TC/0232/19 señaló:

n. Al haber sido notificada la Sentencia núm. TC/0489/15, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría General de este tribunal, la regla contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que en el caso de la especie, al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), se hizo

² Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del tiempo de vigencia diferida que fue establecido por este tribunal constitucional³.

i) Así mismo, en un caso análogo al de la especie, la Sentencia núm. TC/0298/20 precisó que:

j. Respecto de la efectividad de la sentencia que declaró inconstitucional el texto de referencia, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0406/19, de uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.

k. De la exégesis del párrafo transcrito precedentemente se desprende que para este tribunal la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha⁴.

l. El precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Con ello se ha desconocido el artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

m. Por otra parte, el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

j) En este punto indicamos que los referidos precedentes han sido fijados en aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, que ha sido adoptado como criterio en la Sentencia núm. TC/0064/14, en donde se señaló:

g. Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, tal y como lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso.

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

k) En lo referente a las excepciones de la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, en la Sentencia núm. TC/0024/12 se prescribió:

(...) constituye (...) una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio:

a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010).

d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.

l) En la especie, los supuestos desarrollados en la Sentencia núm. TC/0024/12 no aplican, toda vez que el régimen procesal prescrito en el literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, que fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia núm. TC/0489/15, no ofrece condiciones más favorables al recurrente de cara a garantizar su derecho de tutela judicial efectiva, en lo referente al acceso al recurso de casación.

m) Conforme a lo antes citado, este tribunal constitucional es de postura de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1117, incurrió en aplicar una disposición legal inexistente lo que trae como consecuencia una inobservancia a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, así como a los precedentes que han sido desarrollados en las sentencias TC/0301/18, TC/0232/19 y TC/0298/20. De ahí que se entienda como no necesaria la realización del test de la debida motivación, toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte a-quo ha cometido un error en sus fundamentaciones, el cual, para su determinación, no amerita la ejecución del referido test.

n) En vista de que la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), ha sido dictada inobservando lo prescrito en los precedentes desarrollados en las sentencias números TC/0301/18, TC/0232/19 y TC/0298/20, se procederá a acoger el recurso de revisión sin necesidad de ponderar lo relativo a los argumentos de falta de ponderación de documentos y exposición de motivos que fueron presentados por la recurrente en su instancia.

o) En consecuencia, se anulará la Sentencia núm. 1117, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, y se devolverá el expediente a la referida sala, para que sea resuelto con apego a los lineamientos fijados en la presente decisión, conforme lo prescrito en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorpora a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa contra la Sentencia núm. 1117 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso incoado contra la Sentencia núm. 1117, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Judith Milagros Rodríguez Sosa; y, a la parte recurrida razón social Inmobiliaria Fernández S.A., debidamente representada por Rafael Octavio Fernández Tejada, para los fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Judith Milagros Rodríguez Sosa contra la Sentencia núm. 1117 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar la existencia de vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

⁷ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁰

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de sus derechos fundamentales a la inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa y el debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” han sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria